

SENTENCIA N° 72 /2023

Expte. N° 69/926/2022

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 16.... días del mes de.....JUNIO..... de 2023 se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente); Jorge Gustavo Jiménez (Vocal); Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **“EMILIO LUQUE S.A. S/ RECURSO DE APELACION”**, Expte. N° 69/926/2022 (Expte. D.G.R. N° 2430/376/D/2021);

CONSIDERANDO

Que el contribuyente **EMILIO LUQUE S.A., C.U.I.T. N° 30-70757059-4**, interpuso Recurso de Apelación (fs. 461/467 del Expte. D.G.R. N° 2430/376/D/2021) contra la Resolución N° D 150/21 del 21/12/2021 de la Dirección General de Rentas y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), conforme surge de fs. 14/19 del Expte. de cabecera.

De la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

El recurrente ofrece en su recurso de apelación Prueba Documental, la que se encuentra agregada en autos, Informativa: a) al Registro Inmobiliario de la Provincia y b) a la A.F.I.P. y Pericial Contable.

En lo que respecta a la Prueba Informativa a la A.F.I.P. y la Pericial Contable, al no haber sido ofrecidas en la etapa impugnatoria, se debe tener presente el criterio establecido en el tercer párrafo del art. 134 del Código Tributario Provincial respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba al expresar: *“En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los*

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

fundamentos de las resoluciones recurridas". En este mismo sentido, el art. 16 del Reglamento Procesal del Tribunal Fiscal de Apelación (R.P.T.F.A.) establece que los recurrentes no pueden presentar o proponer en esta etapa nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, ni se admitirán las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

Es por ello, que en el presente caso se rechazan dichas pruebas ofrecidas en esta instancia.

En cuanto a la prueba Informativa al Registro Inmobiliario de la Provincia, la misma será acogida en procura de obtener la verdad objetiva material (art. 12 inc. b) del R.P.T.F.A.).

Por último y conforme lo dispuesto en el art. 10 puntos 4º y 8º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

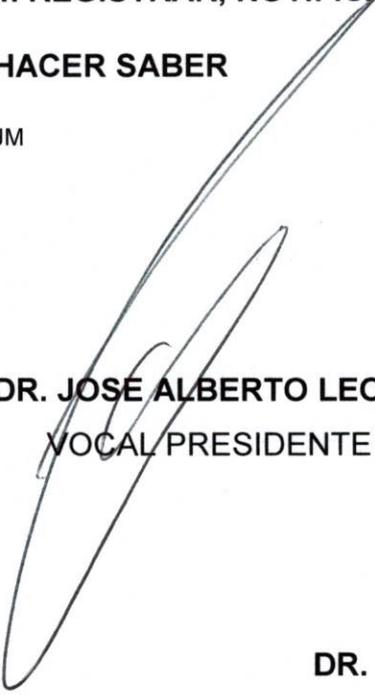
- 1. TENER** por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto por **EMILIO LUQUE S.A., C.U.I.T. N° 30-70757059-4**, contra la Resolución N° D 150/21 del 21/12/2021 de la Dirección General de Rentas, por constituido domicilio especial y por contestados los agravios por la autoridad de aplicación.
- 2. ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.
- 3. A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EMILIO LUQUE S.A.:** a.- **A la prueba documental:** agréguese y téngase presente para definitiva. b.- **A la prueba informativa:** 1) **Registro Inmobiliario de la Provincia:** Acéptese la prueba conforme fue ofrecida. Líbrese el oficio requerido en el modo en que fuera propuesto, haciéndose saber que el mismo deberá ser confeccionado por el interesado y ponerlo a disposición del T.F.A. para ser controlado y suscripto por Secretaría General; 2) **A.F.I.P.** no hacer lugar a la misma en virtud de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 134 del C.T.P.: c.- **A la prueba**

pericial contable: no hacer lugar a la misma en virtud de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 134 del C.T.P. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R:** a.- Prueba Instrumental: téngase presente para definitiva.

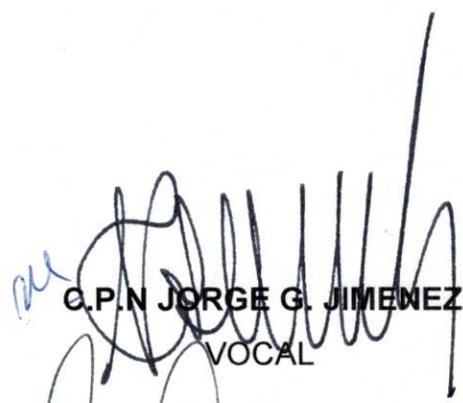
4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

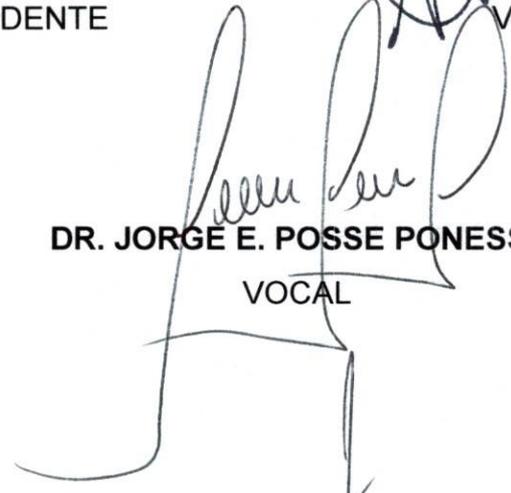
JM



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION